

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** *Acción de Tutela N° 11001418903120200006001*  
**Accionante:** *Luisa Fernanda Carvajal Rodríguez*  
**Accionada:** *Fundación Universitaria Autónoma de Colombia FUAC*  
**Providencia:** *Fallo de 2ª Instancia.*  
**Vinculadas:** *Ministerio de Educación, Secretaría de Educación y Ministerio del Trabajo*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante, contra el fallo de primer grado que, al interior del asunto en referencia, profirió el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad San Cristóbal Sur de Bogotá el 18 de marzo de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** Luisa Fernanda Carvajal Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, invocó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, pago oportuno de salario, salud y vida digna, presuntamente vulnerados por la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia FUAC y, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada efectuar el pago del salario de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, así como las primas legales y extralegales de junio y diciembre del mismo año.

Como hechos relevantes indicó que trabaja en la fundación accionada en el cargo de auxiliar 1, desde el 06 de abril de 2016 mediante contrato a término indefinido, sin embargo, su empleador le adeuda los salarios ya referidos.

Adujo ser madre cabeza de hogar y que su salario es la única fuente de ingreso de su núcleo familiar, aunado a que ha sido diagnosticada con varias patologías,

entre ellas, artritis, síndrome de túnel carpiano y osteopenia, mientras que su hijo presenta déficit cognitivo leve, epilepsia focal y asma. Asimismo, que se vio obligada a pedir prestado la suma de \$7'000.000.00 para satisfacer las necesidades de su hogar, y se encuentra en mora en el pago de los intereses de plazo de dicha obligación.

2. La Fundación Universitaria Autónoma de Colombia FUAC, manifestó que fue intervenida por el Ministerio de Educación Nacional, como consecuencia de las irregularidades académicas y administrativas, así como una onerosa carga prestacional, evidenciadas en una visita realizada en 2017.

Aseveró que actualmente presenta un déficit demasiado grande por lo que se ha planteado la venta de algunos bienes para obtener liquidez y pagar las obligaciones en mora, entre ellas, las acreencias laborales. De otro lado, desde agosto de 2019 se normalizaron los pagos de salarios de los trabajadores, ha realizado acuerdos con las administradoras del Sistema General de Seguridad Social y está elaborando un plan de choque para realizar los pagos pendientes.

Finalmente, se opuso a las pretensiones de la tutela toda vez que, afirmó, la actora no probó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente este mecanismo constitucional subsidiario, pues, el reconocimiento de un derecho económico laboral es competencia de la justicia ordinaria; además, la promotora del amparo y su hijo se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en estado activo.

### **III. FALLO DE PRIMER GRADO**

En sentencia del 18 de marzo de 2020, el juzgado de primera instancia negó el amparo invocado, por no materializarse el presupuesto de subsidiariedad en la acción de tutela, pues, la actora dispone de otras vías judiciales para lograr la satisfacción de su pretensión, aunado a que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la promotora del amparo impugnó el fallo y alegó que la falta de pago de los salarios a su representada, se traduce en una carencia total de recursos, además, con las citas y órdenes médicas prescritas a la accionante y a su hijo, se acredita la cantidad de veces que tuvieron que asistir al servicio de salud y, por ende, tuvo la necesidad de acudir a préstamos para cubrir los gastos de desplazamiento, alimentación y medicamentos, lo que representa un grave desequilibrio económico. Así las cosas, solicitó revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la tutela.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. Naturaleza de la acción de tutela**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a todo ciudadano la posibilidad de solicitar la protección directa e inmediata de sus derechos fundamentales, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, garantizando con ello el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el ejercicio efectivo de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. No obstante ello, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, y en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa o supletoria.<sup>1</sup>

##### **2. De la tutela para el pago de acreencias laborales**

De manera general, la tutela, conforme a los lineamientos preceptuados en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo preferente direccionado a la protección de los derechos fundamentales, que no fue erigido por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-001 del 3 de abril de 1992.

interpretación de la ley, ni resolver conflictos propios de la jurisdicción, cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos asuntos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados.

El perjuicio irremediable mencionado se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*<sup>2</sup> para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto<sup>3</sup>.

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.<sup>4</sup>

### **3. Análisis del caso concreto**

**3.1.** Tal como se consignó en el acápite de antecedentes, la tutelante busca la protección de sus derechos fundamentales, entre ellos, el mínimo vital, pues alegó que ante la falta de pago de salarios, sus ingresos se han visto afectados, aunado a su condición de madre cabeza de hogar y las distintas patologías que

---

<sup>2</sup> corte Constitucional. Sentencia t -161 de 2005

<sup>3</sup> corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencia T-016/15 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

ella y su menor hijo padecen, ya que no cuenta con ingresos diferentes a los que provienen de su trabajo.

3.2. De entrada se advierte que la decisión objeto de impugnación debe ser confirmada, pues, le asiste razón a entidad la accionada cuando afirma que la aquí promotora del amparo no probó la existencia de un perjuicio irremediable, que acredite que su mínimo vital o el de su familia se encuentre afectado. Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

*“(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.*

*“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.<sup>5</sup>*

En efecto, en el *sub examine* brilla por su ausencia la existencia de alguna prueba que permita a esta sede constitucional establecer que, ciertamente, el mínimo vital de la promotora del amparo y su núcleo familiar se está viendo afectado y vulnerado por parte de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia FUAC, por el no pago de unas acreencias laborales adeudadas, y que corresponden a los meses de marzo a julio de 2019, así como las primas legales y extralegales de junio y diciembre del mismo año.

Sobre el particular, y sin infirmar lo anterior, la accionada aseveró que desde agosto de 2019 ha venido pagado las obligaciones laborales que tiene a su cargo, y se encuentra elaborando un plan de choque que le permita afrontar aquellas que se encuentran pendientes de pago. Lo cierto del caso, entonces, es que actualmente la activante de la acción se encuentra percibiendo unos ingresos que le garantizan, cuando menos, su mínimo vital y el de su hijo.

Asimismo, la vulneración al derecho a la salud, tampoco se acreditó y, por el contrario, de las documentales aportadas al plenario se evidencia que los

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2001

servicios médicos han sido prestados, y que tanto la accionante como su hijo se encuentran activos en el sistema de salud. Tampoco se demostró que la actora sea un sujeto de especial protección, como *verbi gratia*, ser madre cabeza de familia, quedando manifestación reducida a una simple afirmación sin sustento probatorio alguno.

**3.3.** En consecuencia, y toda vez que la aquí accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial, la jurisdicción ordinaria laboral, para hacer valer sus derechos laborales, se confirmará la decisión de primera instancia, pues, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, en tratándose del reconocimiento y pago de acreencias laborales, no es factible obtenerlas mediante la acción de tutela, salvo que se logren determinar los siguientes supuestos, que como ya se indicó no se cumplen en el presente asunto:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.*

*(ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y,*

*(iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”<sup>6</sup>*

**4.** Así las cosas y sin lugar a mayores disquisiciones, se confirmará el fallo proferido el 18 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de San Cristóbal Sur de Bogotá,.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-043 de 2018

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el 18 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de San Cristóbal Sur de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados sobre la decisión adoptada, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR**, una vez en firme la presente decisión, la remisión de la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza